



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 575 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2016

**VISTO:** El Informe N° 283-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 147611 y Reg. Exp. N° 094745, Opinión Legal N° 172-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-VCRC, Solicitud de Nulidad interpuesto por Juan Alberto Meza Sosa contra la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de trece (13) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- **IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de noventa (90) días, a los procesados: Rómulo Henry Oré Rojas-Encargado de la Oficina de Abastecimiento y Adquisiciones de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, Santiago Rupay Huamani-Ex Director de la Oficina de Economía de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, Juan Alberto Sosa Meza-Encargado de Almacén de la Gerencia Sub Regional de Angaraes (...); y, a este último por haberse hallado responsabilidad administrativa por la acción irregular en la tramitación de la Orden de Compra N° 654, con fecha 13 de abril del 2010, ello después de haber transcurrido 46 días calendario, o sea fuera del tiempo previsto por ley. Del mismo modo, por desempeñar sus funciones con extrema negligencia, al omitir funciones propias de su cargo, como es de supervisar y cautelar los fondos o caudales presupuestales que mantenía y contaba la Gerencia Sub Regional de Angaraes, así como vigilar y controlar al personal que labora bajo su entorno, más aun de quienes vendrían laborando en las Oficinas de Economía, Contabilidad y Logística, lo que habría ocasionado una reducida ejecución presupuestal de los recaudos; la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, ante ello el administrado Juan Alberto Meza Sosa, mediante Escrito con fecha de recepción 09 de junio del 2016, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG-HVCA/GGR. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11° numeral 11.3 de la Ley N° 27444, solicito se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, el administrado solicita se declare de oficio la nulidad de la resolución por haberse consignado el nombre del administrado de manera errada, como detalla la resolución "Juan Alberto Sosa Meza", debiendo ser de la manera correcta de ésta forma "Juan Alberto Meza Sosa", siendo esto un error material el cual se puede corregir de oficio o a pedido de parte. Al respecto, se tiene el error





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro.

575

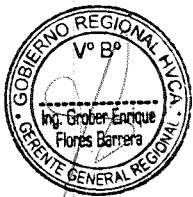
-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

material establecido en el Artículo 201° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”. Los errores materiales son aquellos que pueden deducirse fácilmente de la propia resolución o de la confrontación de esta con el expediente administrativo. Los errores aritméticos se enfocan a los caracteres numéricos, y son el resultado de operaciones mal realizadas, estos errores tienen la característica común de que su corrección no altera la decisión tomada; excluyéndose evidentemente las cuestiones de derecho, la valoración de las pruebas, el alcance de los hechos y cualquier otra consideración de hecho o de derecho que afecte los efectos del acto o su validez. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala: “En tanto la administración pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales y/o esenciales de este, reduciéndose a simples errores materiales, errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto”. Sobre el particular, Forsthoff señala: “En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero, hay irregularidades respecto de las causales, carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica”. Asimismo, como sucedió en el presente caso que se cometió un error en plasmar el nombre del administrado de manera correcta, pero esto no pone en duda sobre su identidad personal y más aun no cambiaría la decisión emitida por la entidad, claro está fehacientemente comprobada que el administrado es la persona a quien corresponde la sanción impuesta previo proceso de administrativo disciplinario como se observa del expediente se puede apreciar que se cuenta con el descargo y la participación activa del administrado dentro del proceso, el que se desarrolló respetando las garantías del debido procedimiento y por lo cual el cambio de nombre no influiría en la decisión ni mucho menos cambiaría el sentido de la resolución emitida;

Que, respecto a la pretensión del administrado: Nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, el Artículo 202.1° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°: (...) 2. El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° (...). Por otro lado, dentro de los requisitos de validez encontramos lo normado en el Artículo 3°: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad pública; 4. Motivación; 5. Procedimiento regular, requisitos de validez que se cumplieron con la emisión de la resolución cuestionada. De lo expuesto, se deduce que la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, no habría infringido ningún requisito de validez, que más aun solo podría hablarse de un error material al momento de consignar el nombre del administrado de manera correcta, que siendo así no podría darse la nulidad del acto emitido por la entidad puesto que del error cometido por la entidad no se ve la afectación de ningún requisito de validez y más aún se tiene de la solicitud del administrado, que este no hace referencia específicamente que requisito de validez se habría vulnerado con la emisión de la resolución cuestionada; por lo que, su pretensión carecería de sustento y motivación. En consecuencia, la pretensión del administrado es improcedente;

Que, en ese contexto se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como: Debida motivación, principio de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. De lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando estos derechos carecería de validez;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 575 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:


**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad contra la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2016, presentado por el administrado **JUAN ALBERTO MEZA SOSA**.

**ARTICULO 2°.- RECTIFICAR** el error material existente en la Resolución Gerencial General Regional N° 233-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de abril del 2016, en el extremo que hace mención a **JUAN ALBERTO SOSA MEZA**, debiendo quedar redactado como **JUAN ALBERTO MEZA SOSA**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Grober Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

